

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL FEDERAL, Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

Quienes suscriben, diputadas y diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El relator especial de las Naciones Unidas sobre promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como el relator especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), advirtieron a las autoridades mexicanas en su pasada visita en noviembre de 2017 sobre el uso indebido del sistema judicial.

Señalaron que, en México, aún no se han podido generar los incentivos suficientes para evitar la utilización de procedimientos judiciales para silenciar a periodistas. Por el contrario, es una práctica que parece que va en aumento ya que un número considerable de quienes inician estos procedimientos lo hacen con la pretensión de desgastar a quienes ejercen la libertad de expresión.

En ese sentido, si una persona periodista se ve amenazada con un procedimiento judicial largo y costoso, el resultado del fallo pasa a un plano secundario ya que, de suyo, el proceso afectará su economía y su tranquilidad, además del efecto inhibitorio que provocará hacia su libertad de expresión.

Esta iniciativa trata de encontrar aquellos mecanismos que, utilizando la experiencia internacional, inhiban la utilización de instituciones judiciales como medio de censura indirecta. Dentro de los temas que se regulan en la presente iniciativa destacan los siguientes:

- a) Reglas de competencia claras para evitar que el procedimiento se lleve a cabo en un lugar lejano al periodista;
- b) Reglas de improcedencia para que las demandas en contra de periodistas no sean admitidas cuando tengan por objeto inhibir la libertad de expresión;
- c) Mecanismos para evitar que por medio de procedimientos judiciales se permita conocer las fuentes periodísticas;

d) Mecanismos para fomentar la igualdad de armas dentro de los procedimientos;
y

e) Mecanismos para que el procedimiento sea ágil y que se establezcan costas reparatorias para el caso de que se pierda el caso.

Lo anterior tiene como propósito, por un lado, desincentivar la utilización del sistema judicial para censurar y, por el otro, generar mayores condiciones de igualdad procesal entre las partes.

Es necesario aclarar, que en la Comisión o en los parlamentos abiertos que hemos convocado, no ha sido tema la judicialización de casos particulares, a efecto de no generar expectativas falsas o asumir compromisos que no tienen que ver con el contenido de la ley. En los casos que son de la mayor preocupación para quienes hacen del derecho a informar su actividad profesional, si no hubo una justipreciación adecuada, deberán imponerse las responsabilidades que la ley observa, pero en respeto al principio de división de poderes, no es el legislador quien debe abordar estos casos concretos.

No obstante, lo anterior, consideramos que el derecho a la libertad de información debe estar por encima de las normas que buscan proteger el honor personal, pues la libre expresión y el derecho a informar, son pilares de toda democracia. Asimismo, consideramos que un derecho, en ningún caso, puede ser excesivamente ejercido, menos aún, cuando su ejercicio tiene una utilidad social, como lo es el de informar.

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión colectiva consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Por ello, es compromiso de quienes suscribimos apoyar activamente el rediseño o la derogación de toda norma que implique el menoscabo o restrinja injustificadamente el ejercicio de libertades fundamentales para el estado de derecho, como lo son las de opinión y libre manifestación e ideas y de imprenta.

A la vez, consideramos preocupante la creciente judicialización de asuntos vinculados a la agenda de la libertad de expresión tanto en medios tradicionales, como en plataformas digitales y desde la Comisión de Gobernación y Población acogeremos los principios internacionales que propugnan por evitar en estas materias toda normativa penal, considerando preferible la vía civil.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo Primero. Se adicionan los artículos 1916 Ter, 1916 Quater con sus fracciones I y II, 1916 Quintus, 1924 Bis y los párrafos segundo y tercero en el artículo 1934, todos en el Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1916 Ter. Para los efectos del abuso en el ejercicio de la libertad de expresión, los servidores públicos solo podrán solicitar la reparación del daño en su patrimonio moral cuando acrediten que dicho acto ilícito se realizó con malicia efectiva.

Artículo 1916 Quater. Para que se les repare el daño, los servidores públicos afectados en su patrimonio moral deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando que la información se difundió con el propósito de dañar. Se entenderá que la información se difundió con este propósito cuando:

I. La información fue difundida a sabiendas de su falsedad; o

II. La información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no.

Artículo 1916 Quintus. En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior.

Artículo 1924 Bis. Los dueños o representantes de los medios de comunicación están obligados a responder de los daños y perjuicios que en su caso se le reclamen a los periodistas que laboran en dicho medio.

Artículo 1934.

En el caso del artículo 1916 Bis, la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo prescribe en seis meses contados a partir de la primera publicación del contenido que se considere difamatorio.

Este plazo no se suspenderá o prorrogará en caso de subsecuentes publicaciones.”

Artículo Segundo. Se reforman el segundo párrafo de la fracción VIII y la fracción IX del artículo 24 y el artículo 332; y se adicionan un tercer párrafo en el artículo 8, una fracción X al artículo 24, los párrafos segundo, tercero con sus fracciones I y II y cuarto en el artículo 57, un segundo párrafo en el artículo 99, el artículo 175 Bis, un segundo párrafo con sus fracciones I y II en el artículo 222, el artículo 222 Ter,

un tercer párrafo en el artículo 325 y los párrafos segundo y tercero en el artículo 335, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ...

...

I a III...

Quando se trate de casos de responsabilidad civil por daño moral a causa del abuso en el ejercicio de la libertad de expresión en cualquiera de sus modalidades y el demandante sea servidor público o bien lo haya sido al momento de los hechos objeto del juicio, siempre se condenará a gastos y costas al actor si éste no prueba su acción en los términos aquí señalados.

Artículo 24. Por razón de territorio es tribunal competente:

I. a VII

VIII. ...

Quando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento.

IX. Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante, **y**

X. Tratándose de juicios de responsabilidad civil derivado del ejercicio de la libertad de expresión en cualquiera de sus formas, será el juez competente del lugar en el que el demandado tenga su domicilio.

Sólo en el caso de que se desconozca el domicilio del demandado y el hecho materia de la responsabilidad civil haya sido difundido únicamente por medios electrónicos, podrá ser competente el juez del domicilio del actor. Lo anterior, sin perjuicio de que, si se conociere el domicilio del demandado con posterioridad, se pueda substanciar la excepción de incompetencia.

Artículo 57.

...

Tampoco admitirán aquellas demandas que sean notoriamente improcedentes y que tengan por objeto inhibir la participación pública.

Se entenderá que una demanda es notoriamente improcedente y que tiene por objeto inhibir la participación pública, cuando la demanda verse sobre responsabilidad civil derivado del ejercicio de la libertad de expresión en cualquiera de sus formas y concurren los siguientes elementos:

I. El demandante sea figura pública, servidor público o lo haya sido al momento de los hechos objeto de responsabilidad y,

II. No se advierta de los hechos de la demanda ni de las pruebas malicia efectiva por parte del demandado.

También se calificará como notoriamente improcedente y que tiene por objeto inhibir la participación pública cuando, sin importar la calidad del demandante, la demanda de responsabilidad civil señale como agraviantes las opiniones desfavorables realizadas por una persona o medio de comunicación en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho.

Artículo 99. ...

Queda prohibido realizar cualquier pregunta o formular cualquier posición a los periodistas o a colaboradores periodísticos con el propósito de que revelen sus fuentes de información o divulguen cualquier secreto inherente al ejercicio periodístico.

Artículo 175 Bis. Queda prohibido realizar cualquier pregunta o repregunta a los periodistas o a colaboradores periodísticos como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información el propósito de que revelen sus fuentes de información o divulguen cualquier secreto inherente al ejercicio periodístico.

Artículo 222. ...

Cuando se trate de casos de responsabilidad civil por daño moral a causa del abuso en el ejercicio de la libertad de expresión en cualquiera de sus modalidades y el demandante sea servidor público o bien lo haya sido al momento de los hechos objeto del juicio, se ordenará, a costa de la actora, una publicación de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva así como una disculpa a favor de la persona demandada si concurren los siguientes supuesto:

I. Que la parte actora no haya probado su acción durante el procedimiento; y

II. El procedimiento se hubiere hecho público.

Artículo 222 Ter. Cuando la controversia sea de responsabilidad civil por daño moral a causa del abuso en el ejercicio de la libertad de expresión en cualquiera de sus modalidades y el demandante sea servidor público o bien lo haya sido al momento de los hechos objeto del juicio, el juez deberá de suplir la deficiencia de la queja en favor del demandado en toda su amplitud .

La suplencia de la queja también aplicará cuando del procedimiento se advierta que existe una desventaja del demandado frente al actor.

Artículo 332. Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso, **incluyendo el supuesto previsto en el artículo 222 Ter** , se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 325. ...

En toda demanda de responsabilidad civil derivado del ejercicio de la libertad de expresión se deberá de observar lo señalado en el artículo 57 de este Código.

Artículo 335. ...

En los casos de responsabilidad civil por daño moral a causa del abuso en el ejercicio de la libertad de expresión en cualquiera de sus modalidades el demandado podrá oponer como excepción la de no relevación de la fuente, la cual tendrá por objeto, en caso de ser procedente, el sobreseimiento del juicio.

Esta excepción solo procederá en los términos del párrafo anterior cuando el demandante deba de revelar su fuente para desvirtuar los hechos que les son atribuidos o bien, cuando el éxito o no del caso dependa de la revelación de la fuente.

Transitorio

Artículo Único . El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de febrero de 2020.

Diputados: Rocío Barrera Badillo, Jorge Arturo Espadas Galván, Marcos Aguilar Vega, Felipe Fernando Macías Olvera, Silvano Garay Ulloa, Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, Adriana Dávila Fernández, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, Jaime Humberto Pérez Bernabe, José Luis Elorza Flores, Julieta Macías Rábago, Marco Antonio Gómez Alcantar, (ilegible), Martha Angélica Table Martínez, Carmen Julia Prudencio González, Araceli Ocampo Manzanares, Verónica Beatriz Juárez Piña, Alma Delia Navarrete Rivera, Beatriz Dominga Pérez López, José Ángel Pérez Hernández, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, Ricardo Aguilar Castillo y César Agustín Hernández Pérez (rúbricas).